

Proceso:	Sucesión Intestada y Liq. Soc. Conyugal
Demandante:	Sandra Patricia Repizo Prado y otros
Causante:	Luis Santiago López Ortiz (q.e.p.d)
Providencia:	Corre traslado partición.

Nota a despacho: Popayán Cauca, 14 de marzo del 2.024. A Despacho del Señor Juez, para que se sirva disponer lo pertinente. Sirva Proveer.

Víctor Zúñiga Martínez
Secretario

Juzgado Primero de Familia
Popayán, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 474

En el auto n.º 1.037 del 1º de octubre de 2.021¹, entre otras decisiones, se designó a la doctora Doris Socorro Collazos Orozco, en su calidad de auxiliar de la justicia, como partidora de los bienes relictos y sociales de los ex cónyuges López Repizo, a quien después de haberse desatado la alzada, se le hizo conocer el nombramiento en auto n.º 001 del 16 de enero de 2.024², aceptando la designación mediante mensaje de datos del dos de febrero de 2.024³, tras lo cual presentó su trabajo de partición y adjudicación encomendado, por lo que se debe surtir el trámite previsto en el artículo 509–1 del Código General del Proceso, toda vez que, los herederos reconocidos a través de sus apoderados no solicitaron se dicte sentencia aprobatorio de plano.

Consecuente con lo anterior, se procederá a tasar honorarios de la referida auxiliar de la justicia, conforme lo indica el artículo 363 del C. G. del P., y para lo cual se atenderá los parámetros indicados en el artículo 27, numeral 2, del acuerdo n.º PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2.015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que preceptúa:

«2. Partidores. Los honorarios de los partidores oscilaran entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

Por tanto, tal remuneración se calculará a partir de las siguientes precisiones:

Se toma como base el valor de los bienes relictos objeto de la partición, que para el caso ascienden a la suma ciento sesenta y tres millones de pesos (\$163.000.000,00), y a él se le aplica el equivalente al uno por ciento (1%), que está dentro del rango de liquidación descrito, atendiendo la labor desplegada por la auxiliar de la justicia, la calidad del trabajo presentado y como una justa retribución a la tarea encomendada, arrojando un total de un millón seiscientos treinta mil pesos (\$1.630.000,00).

¹ Pdf023

² Pdf026

³ Pdf030

Proceso: Sucesión Intestada y Liq. Soc. Conyugal
Demandante: Sandra Patricia Repizo Prado y otros
Causante: Luis Santiago López Ortiz (q.e.p.d)
Providencia: Corre traslado partición.

Así las cosas, una vez realizadas las anteriores operaciones matemáticas, tenemos que los honorarios definitivos para la auxiliar de la justicia que intervino en la presente causa liquidatoria ascienden a la cifra enunciada, la cual deberá ser cancelada por los asignatarios y cónyuge supérstite reconocidos, a prorrata de la cuota parte asignada sobre dicho acervo hereditario.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- CORRER traslado a las partes, del trabajo de partición presentado, por el término de cinco (5) días, para que, si es de su interés, formulen objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Segundo.- FIJAR la suma de un millón seiscientos treinta mil pesos (\$1.630.000,00) por concepto de honorarios de la auxiliar de la justicia que fungió como partidora en este asunto, es decir, la Dra. Doris Socorro Collazos Orozco, los que se deberán cancelar a prorrata de las cuotas partes adjudicadas a los asignatarios reconocidos, mediante consignación a la cuenta de este Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al de la ejecutoria de esta providencia, so pena de que la auxiliar de la justicia quede habilitada para ejecutar su cobro con sujeción al artículo 363 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8575cc8b365739966869a820d72759e4fc4697eda0761ee8be06a7a86c74f691**

Documento generado en 14/03/2024 05:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>